

Expediente nº: 2513/2020

Decreto firmado al margen.

Procedimiento: Decreto urgente de Alcaldía de medidas de salud pública.

Asunto: Decretos de medidas urgentes por la crisis sanitaria del coronavirus COVID-19

Interesado: Vecinos, ciudadanos y empleados públicos de Candelaria.

Fecha de iniciación: 12 de marzo de 2020

Primero.- Visto el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo por el que se aprobó la declaración de estado de alarma publicado en el BOE de fecha 14 de marzo de 2020:

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/14/pdfs/BOE-A-2020-3692.pdf>

Segundo.- Visto el Decreto de la Alcaldía-Presidencia 676/2020, de 15 de marzo de 2020 del Ayuntamiento de Candelaria por el que se dio cumplimiento en el municipio de Candelaria de la aprobación del estado de alarma y todas las medidas que en el mismo se contemplan que fue prorrogado hasta el 00:00 del día 12 de abril por Decreto de la Alcaldía-Presidencia 739/2020, de 28 de marzo, salvo la suspensión de órganos colegiados cuya convocatoria y sesiones han sido reanudadas mediante el Decreto de la Alcaldía-Presidencia 796/2020, de 7 de abril, de forma telemática según el nuevo artículo 46.3 de la LBRL según la redacción operada por el Real Decreto Ley 11/2020, de 31 de marzo.

Tercero.- Visto que el 28 de marzo de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Resolución de 25 de marzo de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, de tal forma que queda prorrogado el estado de alarma hasta las 00:00 del día 12 de abril de 2020:

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/03/28/pdfs/BOE-A-2020-4153.pdf>

Cuarto.- Visto que el 11 de abril de 2020 se ha publicado en el BOE la Resolución de 9 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/11/pdfs/BOE-A-2020-4406.pdf>

Quinto.- Visto que el 11 de abril de 2020 se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado, el Real Decreto 487/2020, de 10 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, hasta las 00:00 del día 26 de abril de 2020.



<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/11/pdfs/BOE-A-2020-4413.pdf>

Sexto.- Visto la Resolución de 22 de abril de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo: La prórroga se extenderá desde las 00:00 horas del día 26 de abril de 2020 hasta las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/25/pdfs/BOE-A-2020-4648.pdf>

Séptimo.- Visto el Real Decreto 492/2020, de 24 de abril, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 cuyo tenor literal se inserta a continuación:

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/25/pdfs/BOE-A-2020-4652.pdf>

Octavo.- Vista la Orden SND/370/2020, de 25 de abril, sobre las condiciones en las que deben desarrollarse los desplazamientos por parte de la población infantil durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/04/25/pdfs/BOE-A-2020-4665.pdf>

Noveno.- Visto el Decreto de la Alcaldía-Presidencia 907/2020, de 25 de abril, por el que se informa a los vecinos de la prórroga del estado de alarma hasta las 00:00 del día 10 de mayo de 2020 y de las condiciones sobre los paseos infantiles.

Décimo.- Vista la Orden SND/380/2020, de 30 de abril, sobre las condiciones en las que se puede realizar actividad física no profesional al aire libre durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE 1 de mayo de 2020)

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/01/pdfs/BOE-A-2020-4767.pdf>

Undécimo.- Vista la Orden Orden SND/381/2020, de 30 de abril, por la que se permite la realización de actividades no profesionales de cuidado y recolección de producciones agrícolas (BOE 1 de mayo de 2020)

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/01/pdfs/BOE-A-2020-4768.pdf>

Duodécimo.- Visto los Decretos de la Alcaldía-Presidencia 943 y 944/2020, de 2 de mayo, de paseos, actividad física, deporte no profesional y recolección agrícola no profesional



Decimotercero.- Visto el Decreto de la Alcaldía-Presidencia 945/2020, de 3 de mayo de 2020 sobre la aplicación en el municipio de Candelaria de las Ordenes Ministeriales siguientes:

1.- Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/03/pdfs/BOE-A-2020-4789.pdf>

2.- Orden SND/385/2020, de 2 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/340/2020, de 12 de abril, por la que se suspenden determinadas actividades relacionadas con obras de intervención en edificios existentes en las que exista riesgo de contagio por el COVID-19 para personas no relacionadas con dicha actividad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/03/pdfs/BOE-A-2020-4790.pdf>

3.- Orden SND/388/2020, de 3 de mayo, por la que se establecen las condiciones para la apertura al público de determinados comercios y servicios, y la apertura de archivos, así como para la práctica del deporte profesional y federado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/03/pdfs/BOE-A-2020-4793.pdf>

Decimocuarto.- Visto el Decreto de la Alcaldía-Presidencia 969/2020, de 6 de mayo, sobre levantamiento de la suspensión de todos los procedimientos de contratación de la LCSP y reanudación de todos los procedimientos de contratación por medios electrónicos en aplicación del Real Decreto ley 17/2020, de 5 de mayo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/06/pdfs/BOE-A-2020-4832.pdf>

Decimoquinto.- Visto que en el BOE de 9 de mayo de 2020 se ha publicado el Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, cuyo artículo 2 establece:

“La prórroga establecida en este real decreto se extenderá desde las 00:00 horas del día 10 de mayo de 2020 hasta las 00:00 horas del día 24 de mayo de 2020, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en las disposiciones que lo modifican, aplican y desarrollan, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes”.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/09/pdfs/BOE-A-2020-4902.pdf>

Decimosexto.- Visto que en el BOE de 9 de mayo de 2020 se ha publicado la Orden del Ministerio de Sanidad SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

En dicha Orden Ministerial figura en el Anexo de las Unidades territoriales a las que se les aplica esta Orden, en el punto 5 las siguientes:



“En la Comunidad Autónoma de Canarias, las Islas de Tenerife, Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura, La Palma, La Gomera, El Hierro y La Graciosa”.

En la Disposición Final sexta de dicha orden se establece sobre la entrada en vigor de la misma lo siguiente:

“La presente orden surtirá plenos efectos desde las 00:00 horas del día 11 de mayo de 2020 y mantendrá su eficacia durante toda la vigencia del estado de alarma y sus posibles prórrogas”.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/09/pdfs/BOE-A-2020-4911.pdf>

Decimoséptimo.- Visto que en el BOE del día 10 de mayo se ha publicado la Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, por la que se establecen las condiciones a aplicar en la fase I de la desescalada en materia de movilidad y se fijan otros requisitos para garantizar una movilidad segura.

En la Disposición Final Segunda se establece:

“Esta orden será de aplicación desde las 00:00 del día 11 de mayo de 2020 hasta la finalización del estado de alarma, incluidas sus prórrogas o hasta que existan circunstancias que justifiquen nueva orden ministerial modificando la presente”.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/10/pdfs/BOE-A-2020-4912.pdf>

Decimoctavo.- Por Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 984/2020, de 10 de mayo debidamente notificado y publicado, se aplicó en el Ayuntamiento de Candelaria la Orden del Ministerio de Sanidad SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Decimonoveno.- Visto que en el BOE de 16 de mayo se ha publicado la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad por la que en la Disposición Final Segunda se establece:

Modificación de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/16/pdfs/BOE-A-2020-5088.pdf>

Por tanto se ha aplicado al Candelaria que está en la Fase 1, la modificación de algunas de las medidas que fueron aplicadas por Decreto de la Alcaldía-Presidencia número 984/2020, de 10 de mayo de 2020 a los efectos de cumplir con esta orden ministerial del 16 de mayo de 2020.



Vigésimo.- Por Decreto de la Alcaldía-Presidencia 1052/2020, de 17 de mayo, debidamente y notificado, se ha aplicado al Ayuntamiento de Candelaria la Disposición Final Segunda de la Orden SND 414/2020, de 16 de mayo (BOE 16 de mayo de 2020)

Vigésimoprimer.- Visto que en el BOE del 20 de mayo de 2020 se ha publicado la Orden SND/422/2020, de 19 de mayo, por la que se regulan las condiciones para el uso obligatorio de mascarilla durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/20/pdfs/BOE-A-2020-5142.pdf>

Vigésimosegundo.- Visto el Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/23/pdfs/BOE-A-2020-5243.pdf>

En virtud del mismo, se dictó el Decreto de la Alcaldía-Presidencia 1116/2020, de 24 de mayo, por el que se aplicó en el municipio de Candelaria la quinta prórroga del estado de alarma.

Vigésimotercero.- Visto que en el BOE del sábado 23 de mayo de 2020 se ha publicado la Orden SND/440/2020, de 23 de mayo, por el que se modifican diversas ordenes para una mejor gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en aplicación del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

En virtud de esta Orden de 23 de mayo se aplican al Ayuntamiento de Candelaria a partir del 25 de mayo de 2020, las medidas de la Fase 2 del Plan de Transición hacia una nueva normalidad, que figuran en la Orden SND 414/2020, de 16 de mayo y además con las modificaciones operadas por el Artículo quinto de dicha Orden de 23 de mayo, o sea la Fase 2 con la redacción inicial de 16 de mayo parcialmente modificada el 23 de mayo.

En virtud de estas ordenes ministeriales, se dictó el Decreto de la Alcaldía-Presidencia nº 1117/2020, de 25 de mayo, por el que se aplicó al municipio de Candelaria las medidas de la Fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Vigésimocuarto.- Visto que en el BOE de 27 de mayo de 2020 se ha publicado el Real Decreto 538/2020, de 26 de mayo, por el que se declara luto oficial por los fallecidos como consecuencia de la pandemia COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/27/pdfs/BOE-A-2020-5316.pdf>

En virtud del mismo, se dictó el Decreto de la Alcaldía-Presidencia nº 1134/2020, de 27 de mayo, por el que el Ayuntamiento de Candelaria se adhirió al luto oficial del Estado.

Vigésimoquinto.- Visto que en el BOE de 27 de mayo de 2020 se ha publicado la Orden SND/445/2020, de 26 de mayo, por la que se modifica la Orden SND/271/2020, de 19 de marzo, por la que se establecen instrucciones sobre gestión de residuos en la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 y la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de



la Fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/27/pdfs/BOE-A-2020-5323.pdf>

En virtud del mismo, se dictó el Decreto de la Alcaldía-Presidencia nº 1180/2020, de 27 de mayo, por el que se amplian los aforos de las playas abiertas al público así como se determina la libertad de circulación en toda la isla salvo la franja horaria de los mayores.

Vigésimosexto.- Vista la Resolución de 3 de junio de 2020, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de autorización de la prórroga del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, publicado en el BOE de 6 de junio de 2020. La prórroga se extenderá desde las 00:00 horas del día 7 de junio hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/06/06/pdfs/BOE-A-2020-5763.pdf>

Vigésimoseptimo.- Visto el Real Decreto 555/2020, de 5 de junio, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, publicado en el BOE de 6 de junio de 2020.

La prórroga establecida en este real decreto se extenderá desde las 00:00 horas del día 7 de junio de 2020 hasta las 00:00 horas del día 21 de junio de 2020, y se someterá a las mismas condiciones establecidas en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, y en las disposiciones que lo modifican, aplican y desarrollan, sin perjuicio de lo que se establece en los artículos siguientes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/06/06/pdfs/BOE-A-2020-5767.pdf>

En este presente Real Decreto se establece en el artículo 6 quienes serán las autoridades competentes en la Fase 3:

Artículo 6. Autoridades competentes delegadas.

1.- Durante el periodo de vigencia de esta prórroga, las autoridades competentes delegadas para el ejercicio de las funciones a que se hace referencia en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, serán el Ministro de Sanidad, bajo la superior dirección del Presidente del Gobierno, con arreglo al principio de cooperación con las comunidades autónomas, y quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma.

La autoridad competente delegada para la adopción, supresión, modulación y ejecución de medidas correspondientes a la fase III del plan de desescalada será, en ejercicio de sus competencias, exclusivamente quien ostente la Presidencia de la comunidad autónoma, salvo para las medidas vinculadas a la libertad de circulación que excedan el ámbito de la unidad territorial determinada para cada comunidad autónoma a los efectos del proceso de desescalada.

2. Serán las comunidades autónomas las que puedan decidir, a los efectos del artículo 5, y con arreglo a criterios sanitarios y epidemiológicos, la superación de la fase III en las diferentes provincias, islas o unidades territoriales de su Comunidad y, por tanto, su entrada en la «nueva normalidad».

3. Corresponderá durante ese periodo a las administraciones públicas competentes el ejercicio de las funciones contempladas en el artículo 5 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.



Vigésimoctavo.- Vista la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOE de 30 de mayo de 2020)

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/05/30/pdfs/BOE-A-2020-5469.pdf>

Vigésimonoveno.- Vista la Orden SND 507/2020, de 6 de junio, por la que se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOE de 6 de junio de 2020)

<https://www.boe.es/boe/dias/2020/06/06/pdfs/BOE-A-2020-5795.pdf>

Artículo primero. Modificación de la Orden TMA/384/2020, de 3 de mayo, por la que se dictan instrucciones sobre la utilización de mascarillas en los distintos medios de transporte y se fijan requisitos para garantizar una movilidad segura de conformidad con el plan para la transición hacia una nueva normalidad.

Artículo cuarto. Modificación de la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.



RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Esta Alcaldía-Presidencia informa a los vecinos, empleados públicos, concejales y ciudadanos en general que es de aplicación al municipio de Candelaria la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOE de 30 de mayo de 2020) en su redacción operada por el artículo primero y cuarto de la Orden SND 507/2020, de 6 de junio, por la que se modifican diversas órdenes con el fin de flexibilizar determinadas restricciones de ámbito nacional y establecer las unidades territoriales que progresan a las fases 2 y 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad (BOE de 6 de junio de 2020).

SEGUNDO.- El Ayuntamiento de Candelaria procede a la reapertura de las siguientes instalaciones deportivas:

1.- La reapertura de las siguientes instalaciones polideportivas municipales al aire libre:

- Cancha de la calle Alemania.
- Polideportivo de Igueste.
- Polideportivo de Araya.
- Cancha de Malpaís.
- Cancha de Playa de la Viuda.
- Cancha de Pringado.
- Cancha de Villa Horizonte.
- Cancha de la calle Guanches de la Virgen de Candelaria.

-Con las siguientes consideraciones y requisitos:

- No será necesario concertar cita previa.
- Se podrá utilizar por grupos de hasta 20 personas, sin contacto físico y siempre que no se supere el 50 por ciento del aforo máximo permitido.
- Su horario de uso será de 10:00 a 22:00 horas.
- Se respetará el distanciamiento de seguridad de 2 metros entre personas.
- No se permitirá la utilización de vestuarios y zonas de duchas porque no se puede garantizar el cumplimiento del artículo 6.5 de la Orden 458/2020, de 30 de mayo.

2.- La reapertura de los Pabellones Municipales:

- Rosendo Alonso Tapia de Punta Larga.
- Pedro Manuel Brito Guanche de las Cuevecitas.
- Pabellón del CEIP Punta Larga.

-Con las siguientes consideraciones y requisitos:

- El uso de los Pabellones será exclusivo, para los deportistas federados, de los clubs ya autorizados.
- Los deportistas que usen las instalaciones deben tener mutualidad deportiva o seguro



de accidentes.

-No está permitido el acceso al público o de cualquier persona que no forme parte del club.

-Se podrá realizar deporte de manera individual que no suponga contacto físico y manteniendo siempre en las sesiones de entrenamiento, la distancia mínima de seguridad 2 metros.

-El horario de uso será de 10:00 a 22:00 horas.

-La actividad se podrá realizar por un máximo de 20 personas al mismo tiempo en la instalación.

-No se podrá compartir equipamiento ni implementos deportivos (p.ej: balones). En caso de hacerlo, éste deberá ser desinfectado en cada turno de entrenamiento y a la finalización de la jornada.

- No se permitirá la utilización de vestuarios y zonas de duchas porque no se puede garantizar el cumplimiento del artículo 6.5 de la Orden 458/2020, de 30 de mayo.

3.- La reapertura de los campos municipales de fútbol siguientes:

-Bruno Alberto Sabina.

-Campo de fútbol 11 de Barranco Hondo.

-Campo de fútbol 8 de Barranco Hondo.

-Con las siguientes consideraciones y requisitos:

- El uso de los campos será exclusivo, para los deportistas federados, de los clubs ya autorizados.

-Los deportistas que usen las instalaciones deben tener mutualidad deportiva o seguro de accidentes.

-No está permitido el acceso al público o cualquier persona que no forme parte del club.

-Se podrá realizar deporte de manera individual que no suponga contacto físico y manteniendo siempre en las sesiones de entrenamiento, la distancia mínima de seguridad 2 metros.

-El horario de uso será de 10:00 a 22:00 horas.

-La actividad se podrá realizar por un máximo de 20 personas al mismo tiempo en la instalación.

-No se podrá compartir equipamiento ni implementos deportivos (p.ej: balones). En caso de hacerlo, éste deberá ser desinfectado en cada turno de entrenamiento y a la finalización de la jornada.

- No se permitirá la utilización de vestuarios y zonas de duchas porque no se puede garantizar el cumplimiento del artículo 6.5 de la Orden 458/2020, de 30 de mayo.



TERCERO.- El Ayuntamiento de Candelaria informa sobre las condiciones de ocupación en los vehículos de transporte terrestre que circulen por el municipio de Candelaria:

1. En las motocicletas, ciclomotores y vehículos categoría L, en general, que estén provistos con dos plazas homologadas (conductor y pasajero) podrán viajar dos personas. El uso de guantes será obligatorio por parte del pasajero y también por parte del conductor en el caso de motocicletas y ciclomotores destinados al uso compartido. A estos efectos, serán admitidos los guantes de protección de motoristas.
2. En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán viajar tantas personas como plazas tenga el vehículo, siempre que todas residan en el mismo domicilio.
3. En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, cuando no todas convivan en el mismo domicilio, podrán desplazarse dos personas por cada fila de asientos, siempre que respeten la máxima distancia posible entre los ocupantes.
4. En los transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán desplazarse dos personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor, debiendo garantizarse, en todo caso, la distancia máxima posible entre sus ocupantes. En caso de que todos los usuarios convivan en el mismo domicilio, podrán ir tres personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor.
5. En los vehículos en los que, por sus características técnicas, únicamente se disponga de una fila de asientos, como en el supuesto de cabinas de vehículos pesados, furgonetas, u otros, podrán viajar como máximo dos personas, siempre que guarden la máxima distancia posible.
6. En el transporte público regular, discrecional y privado complementario de viajeros en autobús, así como en los transportes ferroviarios, en los que todos los ocupantes deban ir sentados, se podrán usar la totalidad de los asientos. Cuando el nivel de ocupación lo permita, se procurará la máxima separación entre los usuarios.
7. En los transportes públicos colectivos de viajeros de ámbito urbano y periurbano, en los que existan plataformas habilitadas para el transporte de viajeros de pie, podrán ocuparse la totalidad de las plazas sentadas, y se mantendrá una referencia de ocupación de dos usuarios por cada metro cuadrado en la zona habilitada para viajar de pie, debiendo procurarse, en todo caso, la mayor separación entre los pasajeros.



CUARTO.- FOMENTO DE LOS MEDIOS NO PRESENCIALES DE TRABAJO.

El Ayuntamiento de Candelaria como centro de trabajo público mantiene en iguales términos el Decreto de la Alcaldía-Presidencia 813/2020, de 12 de abril, sobre el teletrabajo de los empleados públicos, sobre trabajo presencial de aquellos trabajadores cuyas funciones no puedan desarrollarse mediante teletrabajo y sobre el trabajo presencial de los empleados públicos de servicios esenciales salvo las excepciones que a continuación se disponen.

Deberán seguir incorporados de forma presencial:

1.- El personal de Biblioteca y de Centros Culturales que realice labores presenciales.

3.- El personal de la Oficina Técnica: sólo en el caso de que un Técnico necesite in situ realizar funciones de los expedientes de urbanismo actualmente en trámite y de inspección de un establecimiento o local público o una terraza de hostelería y restauración a los efectos de tramitar los permisos o licencias que las mismas soliciten o de las labores de inspección en cumplimiento de esta orden como establece la Disposición Adicional Primera.

3.- El personal de Deportes encargado de la apertura y cierre de las instalaciones deportivas.

4.- En cuanto al personal del Servicio de Atención al Ciudadano 4 empleados públicos de forma presencial en el horario habitual anterior al estado de alarma y 2 empleados públicos a distancia y con carácter general con atención presencial y sin cita previa, salvo que la cita previa sea solicitada por el vecino.

Se deberá hacer compatible esta reincorporación gradual para el desarrollo de las actividades de la Fase 3 con la conciliación de la vida laboral y familiar.

QUINTO.- LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y USO DE LA MASCARILLA

Los vecinos de Candelaria pueden circular sin límite de edad u horario y las veces que deseen por toda la Comunidad Autónoma de Canarias (unidad territorial de referencia según el artículo cuarto de la Orden SND 507/2020, de 6 de junio)

Los grupos deberán ser de un máximo de 20 personas, excepto en el caso de personas convivientes.

El uso de mascarilla será obligatorio en la vía pública, en espacios al aire libre y en cualquier espacio cerrado de uso público o que se encuentre abierto al público, siempre que no sea posible mantener una distancia de seguridad interpersonal de al menos dos metros

Sujetos obligados.

1. Quedan obligados al uso de mascarillas en los espacios señalados las personas de seis años en adelante.

2. La obligación contenida en el párrafo anterior no será exigible en los siguientes



supuestos:

- a) Personas que presenten algún tipo de dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de mascarilla.
- b) Personas en las que el uso de mascarilla resulte contraindicado por motivos de salud debidamente justificados, o que por su situación de discapacidad o dependencia presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización.
- c) Desarrollo de actividades en las que, por la propia naturaleza de estas, resulte incompatible el uso de la mascarilla.
- d) Causa de fuerza mayor o situación de necesidad.

SEXTO.- VELATORIOS Y ENTIERROS.

Los velatorios podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, con un límite máximo, en cada momento, de cincuenta personas en espacios al aire libre o de veinticinco personas en espacios cerrados, sean o no convivientes.

La participación en la comitiva para el enterramiento o despedida para cremación de la persona fallecida se restringe a un máximo de cincuenta personas, entre familiares y allegados, además de, en su caso, el ministro de culto o persona asimilada de la confesión respectiva para la práctica de los ritos funerarios de despedida del difunto.

SÉPTIMO.- LUGARES DE CULTO

Se permitirá la asistencia a lugares de culto siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento de su aforo.

El aforo máximo deberá publicarse en lugar visible del espacio destinado al culto.

Se deberán cumplir las medidas generales de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias.

OCTAVO.- CEREMONIAS NUPCIALES

Las ceremonias nupciales podrán realizarse en todo tipo de instalaciones, públicas o privadas, ya sea en espacios al aire libre o espacios cerrados, siempre que no se supere el setenta y cinco por ciento de su aforo, y en todo caso un máximo de ciento cincuenta personas en espacios al aire libre o de setenta y cinco personas en espacios cerrados.



NOVENO.- CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES MINORISTAS Y DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS PROFESIONALES ABIERTOS AL PÚBLICO QUE NO TENGAN LA CONDICIÓN DE CENTROS Y PARQUES COMERCIALES.

1.- Los establecimientos y locales comerciales minoristas y de actividades de servicios profesionales que, con independencia de su superficie útil de exposición y venta, abran al público deberán cumplir todos los requisitos siguientes:

- a) Que se reduzca al cincuenta por ciento el aforo total en los establecimientos y locales. En el caso de establecimientos o locales distribuidos en varias plantas, la presencia de clientes en cada una de ellas deberá guardar esta misma proporción. En cualquier caso, se deberá garantizar una distancia mínima de dos metros entre clientes. En los locales en los que no sea posible mantener dicha distancia, se permitirá únicamente la permanencia dentro del local de un cliente.
- b) Que se establezca un horario de atención con servicio prioritario para mayores de 65 años.

DÉCIMO.- CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR LOS CENTROS Y PARQUES COMERCIALES ABIERTOS AL PÚBLICO.

Únicamente podrán abrir al público los centros y parques comerciales, incluidas sus zonas comunes y recreativas, que garanticen el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Que, conforme a los aforos determinados en el Plan de Autoprotección de cada centro o parque comercial, se limite el aforo de sus zonas comunes y recreativas al cuarenta por ciento.
- b) Que se limite al cincuenta por ciento el aforo en cada uno de los establecimientos y locales comerciales situados en ellos.
- c) Que se garantice, en todo caso, el mantenimiento de la distancia interpersonal de dos metros y se eviten las aglomeraciones de personas que comprometan el cumplimiento de la misma en las zonas comunes y recreativas, como pueden ser zonas infantiles, ludotecas o áreas de descanso.
- d) Que se cumplan las medidas de higiene establecidas en este capítulo para los establecimientos y locales comerciales minoristas, además de las específicas que se establecen en el artículo 17.



UNDÉCIMO.- CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA Y RESTAURACIÓN.

1. Podrá procederse a la apertura al público de los establecimientos de hostelería y restauración para consumo en el local siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo y se cumplan las condiciones previstas en este capítulo.

2. El consumo dentro del local podrá realizarse sentado en mesa, o agrupaciones de mesas, preferentemente mediante reserva previa. Deberá asegurarse el mantenimiento de la debida distancia física de dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respeten la distancia mínima de seguridad interpersonal.

3. Estará permitido el consumo en barra siempre que se garantice una separación mínima de dos metros entre clientes o, en su caso, grupos de clientes.

4. Podrá procederse a la apertura al público de las terrazas al aire libre de los establecimientos de hostelería y restauración limitándose el aforo al setenta y cinco por ciento de las mesas permitidas en el año inmediatamente anterior en base a la correspondiente licencia municipal.

En el caso que la licencia sea concedida por primera vez, deberá limitarse el aforo al setenta y cinco por ciento del que haya sido autorizado para este año.

A los efectos de la presente orden se considerarán terrazas al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que, estando cubierto, esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.

En el caso de que el establecimiento de hostelería y restauración obtuviera el permiso del Ayuntamiento para incrementar la superficie destinada a la terraza al aire libre, se podrá incrementar el número de mesas previsto en el párrafo anterior, respetando, en todo caso, una proporción del setenta y cinco por ciento entre mesas y superficie disponible y llevando a cabo un incremento proporcional del espacio peatonal en el mismo tramo de la vía pública en el que se ubique la terraza.

En todo caso, deberá asegurarse que se mantiene la debida distancia física de al menos dos metros entre las mesas o, en su caso, agrupaciones de mesas. La ocupación máxima será de veinte personas por mesa o agrupación de mesas. La mesa o agrupación de mesas que se utilicen para este fin, deberán ser acordes al número de personas, permitiendo que se respeten la distancia mínima de seguridad interpersonal.

5. Las comunidades autónomas y las ciudades autónomas, en su respectivo ámbito territorial, podrán modificar el aforo previsto en el apartado 1, siempre que el mismo no sea inferior al cincuenta por ciento ni superior a los dos tercios del aforo máximo. Asimismo, podrán modificar el porcentaje previsto en el apartado 4, siempre que el mismo no sea inferior al cincuenta por ciento ni superior al setenta y cinco por ciento

6.- Podrá procederse a la reapertura al público de locales de discotecas y bares de ocio nocturno siempre que no se supere un tercio de su aforo y se cumplan las condiciones previstas en este capítulo.

En todo caso, podrá procederse a la apertura al público de las terrazas al aire libre de estos establecimientos en las mismas condiciones y con los mismos requisitos



previstos en los apartados 4 y 5.

Cuando existiera en el local un espacio destinado a pista de baile o similar, el mismo podrá ser utilizado para instalar mesas o agrupaciones de mesas, no pudiendo dedicarse dicho espacio a su uso habitual.

Cumplimiento de la normativa de urbanismo y actividades clasificadas y ocupación y uso del dominio público.

(Ley 4/2017, de 4 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, Ley 7/2011, de Actividades clasificadas y Espectáculos públicos, Reglamento de la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas, Plan General del Ayuntamiento de Candelaria de 17 de mayo de 2007, Orden VIV 561/2020, de 1 de febrero, Ordenanzas Fiscales reguladoras aplicables, etc.)

Además del cumplimiento de la Orden del Ministerio de Sanidad el Ayuntamiento de Candelaria debe cumplir toda la normativa expuesta en materia de urbanismo, actividades clasificadas y ocupación y uso del dominio público y por tanto:

Todo establecimiento, comercio, local de hostelería o restauración o establecimiento o alojamiento turístico deberá disponer con carácter previo de la correspondiente licencia o autorización que se precise por la normativa urbanística, de actividades o medioambiental aplicable y por tanto será ilegal la apertura de establecimientos o locales que carezca con carácter previo de título habilitante expedido por el Ayuntamiento de Candelaria, y en el caso de que se desarrollen en dominio público marítimo -terrestre deberán disponer del correspondiente título habilitante de la Administración General del Estado.



DUODÉCIMO.- CONDICIONES PARA LA REAPERTURA DE ZONAS COMUNES DE HOTELES Y ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS.

Podrá procederse a la reapertura al público de las zonas comunes de los hoteles y alojamientos turísticos que hubieran suspendido su apertura al público en virtud de la Orden SND/257/2020, de 19 de marzo, por la que se declara la suspensión de apertura al público establecimientos de alojamiento turístico, siempre que no se supere el cincuenta por ciento de su aforo.

DECIMOTERCERO.- CONDICIONES EN QUE DEBA DESARROLLARSE LA ACTIVIDAD DE LAS BIBLIOTECAS

1. Las bibliotecas, tanto de titularidad pública como privada, prestarán los servicios establecidos en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, en la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, y los expresamente previstos en este artículo.
2. Podrán realizarse actividades culturales en las bibliotecas, siempre que no se supere el cincuenta por ciento del aforo autorizado. En todo caso, deberá mantenerse una distancia de seguridad interpersonal de dos metros entre los asistentes.
3. Podrá permitirse el estudio en sala, siempre que se den las condiciones necesarias según la dirección de la biblioteca, y no se supere el cincuenta por ciento del aforo autorizado. Igualmente, deberá mantenerse la distancia de seguridad interpersonal prevista en el apartado anterior.
4. Las bibliotecas podrán seguir prestando los servicios establecidos en la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, y en la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, incrementándose el aforo máximo permitido hasta el cincuenta por ciento.
5. Serán de aplicación las medidas de higiene, prevención y de información previstas en los artículos 24 y 25 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo.

DECIMOCUARTO.- CONDICIONES EN QUE DEBA DESARROLLARSE LA ACTIVIDAD EN MUSEOS, SALA DE EXPOSICIONES Y VISITA A MONUMENTOS.

1. Los museos, de cualquier titularidad y gestión, podrán acoger tanto las visitas del público a la colección y a las exposiciones temporales, como la realización de actividades culturales o didácticas. Se reducirá al cincuenta por ciento el aforo permitido para cada una de sus salas y espacios públicos.
2. Las visitas podrán ser de grupos de hasta veinte personas, siempre que se mantenga la distancia de seguridad interpersonal de dos metros.
3. Los monumentos y otros equipamientos culturales afectados por las medidas de contención previstas en el artículo 10.1 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, serán accesibles para el público siempre que las visitas no superen la mitad del aforo autorizado y con sujeción a los requisitos establecidos en la presente orden.

Los responsables de los inmuebles permitirán únicamente las visitas individuales, de convivientes o de grupos de hasta veinte personas, evitando la realización de actividades paralelas o complementarias ajenas a la propia visita. En ningún caso podrán desarrollarse en ellos otras actividades culturales distintas de las visitas



DECIMOQUINTO.- ACTIVIDAD DE LOS CINES, TEATROS, AUDITORIOS, CIRCOS DE CARPA Y ESPACIOS SIMILARES, ASÍ COMO DE LOS RECINTOS AL AIRE LIBRE Y DE OTROS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS A ACTOS Y ESPECTÁCULOS CULTURALES.

1. Todos los cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares de espectáculos podrán desarrollar su actividad en los términos previstos en la presente orden, siempre que cuenten con butacas pre-asignadas y no superen la mitad del aforo autorizado en cada sala.

2. En el caso de locales y establecimientos distintos de los previstos en los apartados anteriores, destinados a actos y espectáculos culturales, la reanudación de la actividad se sujetará a los siguientes requisitos:

a) Si se celebra en lugares cerrados, no podrá superarse el cincuenta por ciento del aforo autorizado, ni reunir más de ochenta personas.

b) Tratándose de actividades al aire libre, el público deberá permanecer sentado, guardando la distancia necesaria y no podrá superarse el cincuenta por ciento del aforo autorizado, ni reunir más de ochocientas personas.

DECIMOSEXTO.- CONDICIONES EN QUE DEBA DESARROLLARSE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA.

1. En las instalaciones deportivas al aire libre a las que se refiere el artículo 41 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, se podrá realizar actividad deportiva en grupos de hasta veinte personas, sin contacto físico, y siempre que no se supere el cincuenta por ciento del aforo máximo permitido.

A estos efectos, será de aplicación el régimen de acceso, turnos y limpieza establecido en el artículo 41 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo.

No obstante, los deportistas podrán acceder a las instalaciones acompañados de una persona distinta de su entrenador.

2. En las instalaciones y centros deportivos a los que se refiere el artículo 42 de la Orden SND/399/2020, de 16 de mayo, así como en el artículo 42 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, se podrá realizar actividad deportiva en grupos de hasta veinte personas, sin contacto físico y siempre que no se supere el cincuenta por ciento del aforo máximo permitido. A estos efectos, será de aplicación el régimen de acceso, turnos y limpieza establecido en el artículo 42 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, y en el artículo 42 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo. No obstante, los deportistas podrán acceder a las instalaciones acompañados de una persona distinta de su entrenador.

3. Siempre que sea posible, durante la práctica de la actividad deportiva a la que se refiere este artículo deberá mantenerse una distancia de seguridad de dos metros.

4. No será necesaria la concertación de cita previa para la realización de las actividades deportivas en las instalaciones y centros a las que se refiere este artículo.

5. Queda permitida la utilización de los vestuarios y zonas de duchas. A tal efecto, se estará a lo dispuesto en el artículo 6.5.



DECIMOSÉPTIMO.- CONDICIONES PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES TURÍSTICAS

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 47 de la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, se podrán realizar actividades de turismo activo y de naturaleza para grupos de hasta un máximo de treinta personas, y en las mismas condiciones que las establecidas en dicho artículo.

Artículo 35. Condiciones para el desarrollo de la actividad de guía turístico.

1. Se permite la realización de la actividad de guía turístico en las condiciones previstas en los siguientes apartados.

2. Estas actividades se concertarán, preferentemente, mediante cita previa y los grupos serán de un máximo de veinte personas. Durante el desarrollo de la actividad se evitará el tránsito por zonas o lugares susceptibles de generar aglomeraciones. Asimismo, deberán respetarse las condiciones en que debe desarrollarse la actividad de visita a monumentos y otros equipamientos culturales, según lo establecido en esta orden.

DECIMOCTAVO.- CONDICIONES PARA LA CELEBRACIÓN DE CONGRESOS, ENCUENTROS, REUNIONES DE NEGOCIO, CONFERENCIA Y EVENTOS.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 48 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, se permitirá la realización de congresos, encuentros, reuniones de negocio, conferencias y eventos promovidos por cualesquiera entidades de naturaleza pública o privada, sin superar en ningún caso la cifra de ochenta asistentes, y en las mismas condiciones que las establecidas en dicho artículo.

Lo previsto en el párrafo anterior será igualmente de aplicación a la realización, por parte de personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, de actividades y talleres informativos y de divulgación en el ámbito de la investigación científica y técnica, el desarrollo y la innovación, dirigidos a todo tipo de público, y que tengan por objeto el aprendizaje y la divulgación de contenidos relacionados con la I+D+I.

DECIMONOVENO.- CONDICIONES PARA LA REAPERTURA DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES DE JUEGO Y APUESTAS.

Podrá procederse a la reapertura al público de los casinos, establecimientos de juegos colectivos de dinero y de azar, salones de juego, salones recreativos, rifas y tómbolas, locales específicos de apuestas y otros locales e instalaciones asimilables a los de actividad recreativa de juegos y apuestas conforme establezca la normativa sectorial en materia de juego.

Esta reapertura queda condicionada a que no se supere el cincuenta por ciento del aforo autorizado. Asimismo, deberán cumplirse las restantes condiciones y requisitos previstos con carácter general en esta orden.



VIGÉSIMO.- CONDICIONES PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE TIEMPO LIBRE DIRIGIDAS A LA POBLACIÓN INFANTIL Y JUVENIL.

Artículo 43. Actividades de tiempo libre destinadas a la población infantil y juvenil.

1. Se podrán realizar actividades de tiempo libre destinadas a la población infantil y juvenil, siempre que se garantice el cumplimiento de las recomendaciones de prevención e higiene del Ministerio de Sanidad y la disponibilidad de un procedimiento para el manejo de posibles casos de COVID-19; así como aquellas otras condiciones que, en su caso, establezca la autoridad competente de la comunidad autónoma en la que se realicen dichas actividades.

2. Cuando el desarrollo de las actividades previstas en el apartado anterior se lleve a cabo al aire libre, se deberá limitar el número de participantes al cincuenta por ciento de la capacidad máxima habitual de la actividad, con un máximo de doscientos participantes, incluyendo los monitores.

Quando las citadas actividades se realicen en espacios cerrados, se deberá limitar el número de participantes a un tercio de la capacidad máxima habitual de la actividad; con un máximo de ochenta participantes, incluyendo los monitores.

3. Durante el desarrollo de las actividades se deberá organizar a los participantes en grupos de hasta un máximo de diez personas, incluido el monitor. En la medida de lo posible, las actividades e interacciones se restringirán a los componentes de cada uno de estos grupos.

VIGÉSIMOPRIMERO.- En el Ayuntamiento de Candelaria los funcionarios de carrera del Cuerpo de la Policía Local y la Arquitecta, el Arquitecto, los Arquitectos Técnicos, el Ingeniero Técnico Industrial y el Técnico de Accesibilidad de la Oficina Técnica Municipal del Área de Urbanismo serán los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas recogidas en estas ordenes del Ministerio de Sanidad, como Servicio de Inspección.

VIGÉSIMOSEGUNDO.- Notificar la presente resolución a los concejales, empleados públicos, vecinos y el resto de ciudadanos y personas jurídicas de las redes sociales oficiales y en el tablón de anuncios de la sede electrónica municipal:<https://sedeelectronica.candelaria.es/> y en la sección COVID-19 de la misma.

Lo manda y firma la Alcaldesa-Presidenta de todo lo cual da fe pública el Secretario General en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.2 e) y h) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



